Esquel, 27 de junio de 2025.

------<u>VISTO</u>: ----------

------Se encuentra en estado de resolver la admisibilidad formal de la acción de amparo por mora (art. 7 de la ley V N° 84 y V N° 180); y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------I.- El actor interpuso amparo por mora contra la Provincia del Chubut, solicitando se la condene, en el plazo que estime prudente, dictar el acto administrativo que por derecho le corresponde, sin especificar cuál es ese acto o que es lo que pretende que la administración concretamente decida.----

------En el relato de los hechos dice que fue alumno del <Lugar 1> desde 2016 a 2018 y que se le había establecido una contraprestación especial como beca de estudios; que nunca se la abonaron y por ello debió abandonar los estudios.----------

------El 25/11/2018 presentó nota al gobernador de la Provincia donde cuenta que ingresó al ISFP; que fue aspirante a cadete, pero por error no se lo incluyó en la lista de nombramiento. Sin embargo se inició un expediente de nombramiento individual n° 428/2016 JP. Continúa diciendo que por la omisión en pagarle la beca debió abandonar; que para esa fecha estaba desocupado y pide que se lo reintegre a la policía.----------

------El 10/01/2020, al parecer después de haber sido incorporado a la fuerza, pues invoca ser agente de policía; presenta nota al Jefe de Operaciones donde pide se lo reintegre a la carrera en el ISFP.----------

------El 10/02/2020 Presenta nueva nota ante el Jefe de Comisaría donde pide que *"se revea su situación administrativa respecto a los años que cursó en el I.S.F.P. N°811"* al parecer pretende que le paguen la beca no percibida; le realicen aportes y le computen el plazo para la antigüedad.----------

------El 16/07/2020 Presenta nueva nota al Jefe de Comisaría donde insiste en que se revea su situación administrativa pero agrega que se lo reincorpore al tercer año de la carrera en el ISFP.----------

-------El 18/06/2023 presenta pronto despacho ante el Jefe de Comisaría.----

------El 12/12/2023 contestó el Jefe de la Unidad Regional diciendo que el expediente 247/2022, es decir aquel expediente original donde pide pago e incorporación a la Policía, se quemó durante los incidentes de diciembre de 2021 y que en cuanto al re ingreso en el ISFP envió solicitud a la Dirección de Formación y Capacitación Policial.----------

-El 13/01/2025 solicitó nuevo pronto despacho para que se resuelva la reconstrucción del expediente 428/2016 JP advirtiendo que si no se le contesta en el plazo de un mes va a considerar denegado el reclamo y va a recurrir a la instancia administrativa o jurisdiccional.----------

------Hasta aquí los hechos que surgen del relato introducido en la demanda y de las notas acompañadas como prueba documental.----------

------Ahora bien, después de haberse operado el apercibimiento introducido en su pronto despacho y, que según los propios dichos del actor, iba a hacer que él tenga por denegado el reclamo, inició amparo por mora para que se obligue a la administración pública a expedirse. Es necesario advertir que el amparo fue iniciado el 28 de marzo de 2025 pero recién terminó de acompañar la prueba documental el 19 de junio de 2025, lo cual nos informa respecto a la poca urgencia que tiene el amparista en lograr su amparo.------

------II.-Entrando a analizar los requisitos para la admisión de esta acción debo decir, en primer lugar, el amparo por mora es un instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo. El artículo 76 Ley I N°84 dispone que cuando la administración pública no conteste, después de un mes de denunciada su mora, el administrado podrá considerar desestimada su petición. No obstante, se ha dicho que el derecho constitucional a pedir ante las autoridades implica también a recibir una respuesta de ella y a que lo haga de manera fundada[1].----------

------Entiendo que, en esta causa, el administrado hizo opción anticipada de tener directamente por denegado su pedido ya que así lo expresó en el pronto despacho del 13 de enero de 2025. Concretamente dijo que si no se le contestaba en un mes consideraría directamente rechazado el pedido y concurriría a la instancia jurisdiccional o a la administrativa para que se pronuncie sobre el fondo.----------

------Si expresamente anunció que la omisión sería considerada negativa, iniciar después un amparo para que la administración se pronuncie, es una notoria contradicción con los actos propios. Concretamente, el actor hizo renuncia anticipada a su derecho a obtener respuesta fundada; anunció que tomaría como negativa el silencio y que recurriría a la jurisdicción para obtener decisión sobre el fondo de la cuestión planteada. Pues bien,

[1] conf CNCiv., Sala H, in re “Iwai de Nakatsuno Chieko c/ GCBA s/ Amparo”, 05/02/97, en CACont.Adm.Trib.CABA, Sala I, 05/03/2003, cit

corresponde hacer lo que anunció y concurrir a la plena jurisdicción para que pueda probar adecuadamente sus dichos y la demandada pueda ejercer hábilmente su defensa.----------

------Es necesario advertir que, de la demanda y de la prueba documental adjuntada, no queda en claro respecto a qué pretende el actor que se expida la administración. En el conjunto de notas presentadas, primero pide que se le pague la beca y se lo incorpore a la Policía (25/11/2018); después que se realicen aportes y compute plazo para la antigüedad (10/02/2020); seguidamente que se lo reincorpore a la carrera en el ISFP 3er año (16/07/2020); por último, que se reconstruya el expediente incendiado. En la demanda, y tal como ya fue dicho, no explica ni aclara. Solo menciona *"el acto administrativo que por derecho corresponde"*. Nos pide que constriñamos a la administración a expedirse, pero no queda en claro respecto a qué.----------

------La acción intentada no alcanza al rango mínimo exigido por la Ley V N° 84 artículo 3. Es que *"... a fin de evitar excesos, es que los jueces deben ser cautos y obrar con mucha prudencia al momento de valorar los motivos esgrimidos por la parte para reclamar la intervención jurisdiccional a través de esta vía excepcional, pues no basta la mera denuncia de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales sin elementos que logren formar real convicción y avalen la utilización de esa herramienta, ya que solo debe estar reservada para aquellas situaciones en las que los derechos fundamentales son atacados por actos de arbitrariedad patente y ostensible"*.----------

------De la naturaleza de los hechos aducidos por el actor, resulta totalmente insuficiente para su demostración la vía elegida. Advierto que no hay en forma actual e inminente una lesión a los derechos y garantías, pues ya tomó la opción de considerar negativa al silencio.----------

------Es improcedente la acción de amparo si no se advierte una lesión constitucional gravísima de orden directo que, por su naturaleza, autorice el desplazamiento del conocimiento de la cuestión, a través de las vías ordinarias o comunes y que merezca su urgente reparación a través de la vía excepcional y sumarísima del amparo.----------

------Solo puedo concluir que el amparo no es la vía idónea para tramitar esta acción.----------

Conforme lo dispone el artículo 7 Ley V N° 84 he de decir que corresponde una acción de plena jurisdicción donde el actor pueda probar adecuadamente sus dichos y la demandada pueda ejercer hábilmente su defensa.----------

------III.- Atento a que no hubo contradicción y que se rechazó la acción no corresponde distribución de costas.----------

------En virtud de ello, conforme la manda del art. 7 primer párrafo de la ley de amparo; ----------

---------- R E S U E L V O: ----------

------1°) DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por el Sr. <Persona 1> contra La Provincia del Chubut (arts. 5, 6 y 7 de la Ley V N° 84 DJP).----------

------2°) SIN COSTAS.----------

------3°) NOTIFÍQUESE, regístrese y archívese.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL NRO. 142 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria